

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00331-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

<b>Medio de control</b>	Controversias contractuales
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-002-2017-00331-00
<b>Demandante</b>	Fundación deportes para todos
<b>Demandado</b>	Distrito de Riohacha y departamento de La Guajira
<b>Auto interlocutorio No</b>	290
<b>Asunto</b>	Reprograma audiencia de pruebas

## I. ANTECEDENTES

1.1. En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se fijó el 26 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m., como día y hora de realización de audiencia de pruebas, con el fin de incorporar pruebas documentales decretadas y de practicar testimonios decretados (Fl. 245-261).

1.2. El 03 de agosto del año en curso, la secretaría de este juzgado reingresó el proceso al despacho, para preparación de la audiencia de pruebas (Fl. 318).

1.3. Estando el proceso al despacho en los términos vistos, la apoderada de la entidad demandante, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, en los siguientes términos:

*“Que de acuerdo a la audiencia programada por el despacho para el día 26 de agosto de la presenta anualidad a las 8:30 A.M., en donde se recibirán los testimonios de los señores JUAN MANUEL LUBO GUZMAN Y MARIA ZAMBRANO ROMERO, manifiesto que para el día 26 de agosto de 2021, notifican que no abra luz en el sector de residencia de cada uno de los demandados lo cual imposibilita la audiencia de manera virtual*

*Por lo anterior, solicito muy respetuosamente teniendo también que los testigos son de avanzada edad, y manifiestan que no saben usar bien la tecnología, y considerando sr juez que es de vital importancia para el proceso, de ser viable y considerarlo pertinente citarlo de manera presencial para la recepción de los testimonios*

*De no ser posible sea aplazada la audiencia y buscar alternativas que puedan recepcionar los testimonios a su honorable despacho, ya que son vital para las pretensiones de la demanda”.*

Revisado lo anterior, negará el despacho la solicitud de recepcionar los testimonios presencialmente y reprogramará la fecha de la audiencia de pruebas que se celebrará en el *sub iudice*, conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la denegatoria de la solicitud de declaración presencial de los testigos.

El artículo 49 de la constitución política colombiana, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado, y que todas las personas tienen derecho al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Agrega la norma, entre otras cosas, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00331-00

Concordante con lo anterior, la honorable corte constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en su salud<sup>1</sup>.

En este panorama, como servidor público y coordinador del proceso, corresponde al suscrito garantizar en el marco de la pandemia Covid 19 que padece la comunidad, garantizar que las actuaciones procesales no arriesguen o afecten la integridad del derecho fundamental a la salud de las partes, terceros, intervinientes, testigos y demás.

Lo anterior, faculta al juzgador para abstenerse, en lo posible, de realizar actos que puedan ser peligrosos para la salud de los mencionados, en aras de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental –a palabras de la honorable corte<sup>2</sup>-.

Así las cosas, se negará la solicitud de recibir presencialmente los testimonios de los señores Juan Manuel Lubo Guzmán y María Remedios Zambrano Romero, como medida protectora del derecho a la salud de ellos, de las partes, del suscrito y de los demás intervinientes, medida que se acompasa incluso con la necesidad de máxima protección ante las nuevas variantes del virus pandémico y al considerar la avanzada edad de los testigos, la cual es informada en el mismo escrito objeto de la solicitud.

También encuentra correspondencia la decisión a adoptarse, con el contenido del decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, normas valedoras de la oralidad.

## **2.2. Sobre la aceptación a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.**

El artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se ocupa de regular la audiencia de pruebas del proceso contencioso administrativo, en los términos que a continuación se transcriben:

*“Artículo 181. En la fecha y hora para el efecto y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).” (Negritas y cursivas del despacho).*

Teniendo en cuenta el tenor literal de la disposición jurídica citada, se desprende que en la audiencia de pruebas deberán recaudarse y practicarse todas y cada una de las probanzas solicitadas y decretadas en oportunidad, sin que medie excepción o interrupción alguna.

Del mismo modo, valga invocar el artículo 103 del CPACA, que preceptúa lo que sigue: *“en la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”.*

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo, sentencia T-001 de 2018, solo en cuanto al reconocimiento del derecho a la salud como derecho autónomo y fundamental.

<sup>2</sup> *Ibídem.*

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00331-00

En virtud de lo anterior, debe tenerse de presente el principio procesal de concentración consagrado en el artículo 5 del código general del proceso, que indica *“el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.”*

Ante tal escenario de normas jurídicas, en el presente asunto se observa que la apoderada de la parte accionante solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 CPACA, con la justificación vista en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Así, el despacho se percata que de celebrarse la audiencia de pruebas programada, únicamente podría proveerse sobre la incorporación o no de las pruebas documentales decretadas, mas no sobre la práctica de las pruebas testimoniales decretadas. Así, de realizarse la audiencia probatoria sin recaudarse las declaraciones de los terceros convocados, se estaría inobservando el principio de concentración al que hace referencia tácitamente el artículo 181 CPACA y expresamente el artículo 5 del CGP, antes precitados.

En este panorama, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento, en miras de practicar en una sola audiencia de pruebas, todas y cada una de las probanzas decretadas en la audiencia inicial del *sub júdice* y así, garantizar el principio de concentración del derecho procesal.

Por último, se previene a la apoderada de la parte demandante en el sentido de indicarle que la reprogramación de la audiencia de pruebas se dispone de manera excepcional y que no podrá invocar con posterioridad razones idénticas y/o similares para solicitar nuevamente el aplazamiento de la diligencia. Además, ha contado y contará con el tiempo suficiente para realizar las gestiones previas pertinentes a fin de que no tenga la necesidad futura de presentar nueva solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se

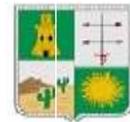
### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.)**, y bajo las mismas reglas previstas en la convocatoria inicial, debiendo comparecer las partes y los testigos 10 minutos antes de la hora fijada, para atender la logística de la audiencia y la virtualidad. Remítanse de nuevo los citatorios a los testigos indicando la nueva fecha de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, una vez cumplido el término de ejecutoria de este auto, pásese en su oportunidad el expediente al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00331-00

**Firmado Por:**

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
**Juez**  
**Oral 004**  
**Juzgado Administrativo**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c863c38545ec9ebbc86624e32337daf508d496d8f2ec97aa5f8065d592a74352**

Documento generado en 25/08/2021 05:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**